

Anteproyecto de Ley No.

Que establece el manejo, tratamiento y reutilización del agua en las estaciones de lavado de vehículos.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. Objetivo General. Esta Ley tiene como objetivo, evitar el derroche y despilfarro excesivo del agua, a través de la regulación de las Estaciones de Lavado de Vehículos mediante un Sistema de Reciclado y Reutilización del Agua.

Artículo 2. Objetivo Específico. Para la conservación del agua, esta Ley tiene por objeto:

1. Obligar a todos los establecimientos de lavado de vehículos del país a tener un Sistema de reciclado y reutilización del agua.
2. Establecer sanciones a los establecimientos de lavado de vehículos que no cumplan con la presente norma.
3. Incentivar a los establecimientos de lavado de vehículos que opten por técnicas que ahorren agua.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Esta Ley se aplicará a los establecimientos de lavados de vehículos en todo el territorio de la República.

Artículo 4. Conceptos.

- Estaciones de lavado de vehículos: Establecimientos que ofrecen servicio de limpieza para automóviles.
- Reciclaje de agua: Método en el cual se trata el agua una vez utilizada para que pueda volver a ser usada varias veces más.
- Sistema de reciclado y reutilización del agua: Sistema que deben instalar los establecimientos de lavado de vehículos que contenga canales para cosechar agua de lluvia, y plantas para tratar el agua.
- Plantas de tratamiento de agua: Son un conjunto de sistemas y operaciones unitarias de tipo físico, químico o biológico cuya finalidad es que a través de los equipamientos elimina o reduce la contaminación, o las características no deseables de las aguas, bien sean naturales, de abastecimiento, de proceso o residuales.

- Canaletas para cosecha de agua de lluvia: Es una técnica que permite capturar o desviar la precipitación de agua caída a un área determinada, a través de canales, para ser utilizada nuevamente.

Artículo 5. Cumplimiento. Le corresponderá a los Municipios, la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP), el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), al Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), y al Ministerio de Ambiente (MIAMBIENTE) darle seguimiento al cumplimiento de la presente Ley.

Capítulo II

Obligaciones de Manejo y Tratamiento de Agua en Estaciones de Lavado de Vehículos

Artículo 6. Todos los establecimientos de Lavado de Vehículos deberán instalar un Sistema de reciclado y reutilización del agua. Este sistema, deberá contar con canaletas para la cosecha de agua de lluvia y plantas de tratamiento de agua utilizada.

Artículo 7. Lo mencionado en el artículo anterior es un requisito que será considerado por los Municipios al brindar el permiso para ejercer la actividad y emitirá una Resolución que posteriormente necesitará el Ministerio de Comercio e Industria (MICI) para entregar el Aviso de Operaciones respectivo.

Capítulo III

Incentivos para las Estaciones de Lavado de Vehículos

Artículo 8. Los establecimientos de Lavado de Vehículos que instalen en sus facilidades el Sistema de reciclado y reutilización del agua con canaletas para la cosecha de agua de lluvia y plantas de tratamiento para reutilizar el agua, y logren disminuir comprobadamente el consumo de agua, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) les otorgará un 20% de descuento en el gasto del agua.

Capítulo IV

Sanciones

Artículo 9. Las Estaciones de Lavado de Vehículos que no cumplan con el requisito de instalación de Sistema de reciclado y reutilización del agua con canaletas para la cosecha de agua de lluvia y plantas de tratamiento para reutilizar el agua, no recibirán Aviso de Operaciones.

Artículo 10. Si alguna estación de Lavado de Vehículos inicia su actividad comercial sin haber instalado el Sistema de reciclado y reutilización del agua, será sancionada con la clausura del establecimiento por parte del Municipio, además de tener que pagar una multa por un monto que puede ir de mil balboas (B./ 1,000.00) a cinco mil balboas (B./ 5,000.00).

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir dos años a partir de su promulgación.

Artículo 12. El Ministerio de Comercio e Industria (MICI), junto al Ministerio de Ambiente (MIAMBIENTE) tendrán que reglamentar esta norma en los próximos 120 días.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a consideración de la Asamblea Nacional el día de hoy, 3 de septiembre de 2019, por el Honorable Diputado Juan Diego Vásquez G.

H.D. JUAN DIEGO VÁSQUEZ G.
DIPUTADO CIRCUITO 8-6